

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina etc.*



## **PROCEDIMIENTO FISCAL. SUSPENSIÓN DE EMBARGO EN CONCURRENCIA DE UNILATERALIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA DEUDA FISCAL POR PARTE DEL ORGANO DE FISCALIZACIÓN**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** Queda prohibida, hasta el 31 de diciembre de 2004, el embargo de las cuentas corrientes de las MIPyMEs, conforme éstas se definen en la normativa vigente, generadas en acciones del agente de contralor fiscal, cuando estas se promuevan sobre la base de la determinación unilateral de la deuda fiscal involucrada.

**ARTICULO 2.-** Estarán exceptuadas de la prohibición establecida en el artículo precedente, aquellas acciones efectuadas por el órgano de contralor fiscal cuando las mismas verifiquen, en su procedimiento, las condiciones detalladas por el artículo 3 de la presente Ley.

**ARTICULO 3.-** El órgano de contralor fiscal nacional deberá garantizar, previo a los procedimientos de embargos en cuentas corrientes de los sujetos alcanzados por la presente y ante la verificación de saldos impagos del contribuyente por deudas fiscales a favor del fisco, los siguientes procedimientos:

- a) Ratificación, rectificación o conciliación de la información presente en los registros fiscales con el contribuyente involucrado, por el saldo en su contra que el fisco ha determinado y los fundamentos de la misma.
- b) Descargo del contribuyente frente a la información presentada por el órgano de contralor fiscal en audiencia.
- c) Propuestas de resolución ejecutiva cuando las diferencias entre los registros fiscales y las declaraciones ameriten sencillo trámite, en razón de la asignación de escasa significatividad a las citadas diferencias.
- d) Notificación a la entidad bancaria en la que el contribuyente posee cuenta corriente, con solicitud de remisión de la información detallada en el artículo 4 de la presente ley.
- e) Certificación de la concurrencia del contribuyente, con detalle de la documentación probatoria presentada, et acuerdo de resolución logrado y/o la rectificación correspondiente.



# Proyecto de ley

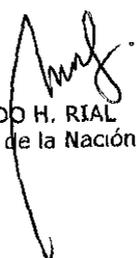
*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTICULO 4-** Las entidades financieras regidas por Ley 21.526, modificatorias y complementarias, quedan obligadas, durante el plazo de vigencia establecido en el artículo 1 de la presente ley, a responder a la requisitoria e informar al órgano de contralor fiscal sobre la cuantía de los depósitos, con mas los detalles que determine la reglamentación a fecha de la solicitud, de las cuentas corrientes de los contribuyentes cuyos saldos fiscales sean objeto de observación, por parte del citado órgano de contralor. Así mismo, dichas entidades, deberán cursar, en forma inmediata, notificación fehaciente de tal solicitud al titular de la cuenta corriente involucrada.

**ARTLCULO 5.-** El órgano de contralor solo podrá accionar el embargo de la cuenta corriente correspondiente al contribuyente unilateralmente declarado en mora por aquel, no antes de los treinta días corridos de la solicitud remitida a la entidad financiera, conforme la misma se detalla en el artículo precedente, y cuando, habiendo verificado el procedimiento detallado en el artículo 3 de esta Ley, no hubiere correspondido resolución conforme el procedimiento detallado en los ineisos a, b y c del citado artículo 3.

**ARTLCULO 6.-** Esta ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el boletín oficial.

**ARTICULO 7.-** de forma.

  
OSVALDO H. RIAL  
Diputado de la Nación

